



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: RICARDO BENJAMÍN SALINAS PLIEGO.

TERCERA INTERESADA: LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JE/23/2024**, relativo al Juicio Electoral promovido por Ricardo Benjamín Salinas Pliego, en contra de "**ACUERDO DE LA JUNTA JGE/005/2024, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEC/Q/2023 POR EL QUE SE ADMITIÓ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**" (sic). La magistrada por ministerio de ley e instructora del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha tres de abril del dos mil veinticinco.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con diez minutos** del día de hoy **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, el acuerdo de fecha tres de abril del presente año**, constante de 4 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZALEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JE/23/2024.

PROMOVENTE: RICARDO BENJAMÍN SALINAS PLIEGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO DE LA JUNTA JGE/005/2024, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEC/Q/8/2023, POR EL QUE SE ADMITIÓ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR" (sic).

MAGISTRADA: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

Con fecha tres de abril de dos mil veinticinco, la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, da cuenta con el oficio SECG-AJCG/067/2025, signado por la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de fecha veintiocho de marzo a la magistrada por ministerio de ley, para los efectos legales correspondientes.
CONSTE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: La cuenta que antecede, la magistrada por ministerio de ley; **ACUERDA:**

PRIMERO: Acumulación. Se tiene por presentada a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el oficio número SECG-AJCG/067/2025, de fecha veintiocho de marzo del año en curso; con el que da cuenta de las diligencias realizadas, conforme a lo ordenado en el acuerdo de requerimiento de fecha veinticinco de febrero del año en curso.

En consecuencia, acumúlese a los autos los oficios y la documentación antes descrita para que obre como en Derecho corresponda.

SEGUNDO: Se ordena notificación. Del análisis de las actuaciones que integran el presente asunto, y de las constancias remitidas por la autoridad responsable, mediante los oficios SECG-AJCG/056/2025 y SECG-AJCG/067/2025, respecto a la solicitud



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO
TEEC/JE/23/2024

realizada en la sentencia recaída en el expediente TEEC/JE/23/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral local el trece de enero de la presente anualidad, así como del acuerdo de fecha veinticinco de febrero donde se vinculó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional desplegar las acciones necesarias para notificar personalmente a Ricardo Benjamín Salinas Pliego la sentencia antes señalada, por tanto, se considera necesario solicitar de nueva cuenta al Instituto Electoral del Estado de Campeche el auxilio para realizar personalmente la debida notificación de la sentencia recaída citado al rubro a Ricardo Benjamín Salinas Pliego, toda vez que la notificación efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral fue infructuosa.

Esta nueva notificación, deberá efectuarse conforme a lo establecido en los artículos 460 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 689, 690 y 691 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los cuales se estipula el procedimiento a seguir por parte del funcionario responsable de la notificación, cuando la persona que se encuentre en el domicilio se rehusara a recibir la cédula, cuestión que no fue debidamente realizada en el presente caso, como consta la razón de la notificación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual expresa *"este es el domicilio que buscas, pero tu oficio va dirigido a una persona física y solamente recibimos documentos de personas morales, por lo que no puede recibir tu documento"* (sic)¹.

Por lo previamente descrito, la notificación se deja sin efecto; en consecuencia, se solicita notificar de nueva cuenta a Ricardo Benjamín Salinas Pliego en días hábiles de conformidad con lo establecido en la legislación electoral vigente, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como son:

- a) el emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) la oportunidad de alegar, y
- d) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.²

En este sentido, el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un

¹ Consultable en foja 457 del tomo II del expediente TEEC/JE/23/2024.

² Véase la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", así como la jurisprudencia 47/95 del Pleno, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".



juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

No obstante la importancia procesal que un adecuado emplazamiento guarda para una persona denunciada, su observancia en el procedimiento especial sancionador no se acota a la esfera de derechos de esta parte procesal.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente que en el trámite del procedimiento especial sancionador se debe emplazar a toda persona a quien se le atribuya una conducta antijurídica, toda vez que no es atribución de la autoridad instructora el determinar a quién emplaza, ya que dicha omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado,³ en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la justicia de quien promueva el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 17 constitucional.

En consecuencia, si la autoridad instructora injustificadamente realiza un indebido emplazamiento, esto pudiera generarle responsabilidad, ya que habría una violación al debido proceso, por lo que las autoridades se encuentran obligadas a realizar las acciones necesarias para su corrección.

En efecto, esta autoridad advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, no ha sido diligente y cuidadosa en sus actuaciones máxime tratándose de medio de impugnación que deviene de una actuación relacionada con un Procedimiento Especial Sancionador de probable violencia política de género contra la mujer, procedimiento que por su naturaleza debe ser atendido de manera expedita, por ello se **apercibe** al Instituto Electoral del Estado de Campeche por ser esta la autoridad administrativa vinculada para tal efecto, tal como señala en la sentencia en comentario⁴ para que en lo futuro verifique y salvaguarde los principios que rigen el actuar de dicha autoridad en materia electoral, y atienda debidamente las diligencias de notificación conforme a las formalidades esenciales del debido proceso, esto es así, atendiendo a las consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación ya que, de repetirse estas conductas será merecedora de alguna otra de las medias de apremio señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Con base en lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral local, **en un plazo no mayor a un día hábil a partir del momento en que ello ocurra**, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

³ Véase la jurisprudencia 36/2013 de la Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO".

⁴ Visible en TEEC-JE-23-2024-sentencia-13-01-2025.pdf, específicamente en considerando SÉPTIMO denominado "Efectos de la Sentencia".



TERCERO: Auxilio de notificación. Considerando que el artículo 14 Constitucional estipula que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como son:

- b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) la oportunidad de alegar, y
- d) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.


La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia por lo tanto se solicita verificar y realizar lo señalado en el punto SEGUNDO de este acuerdo.

Notifíquese a la autoridad por oficio y a los demás interesados por estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional local en materia electoral, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma, la magistrada por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Juana Isela Cruz López, por ante mí la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (3 abril de 2025), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste 